



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL -SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO GONZALEZ SANDOVAL.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00147-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a su Despacho la presente demanda informándole que mediante auto del 5 de abril de 2021 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales rechazó de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de esta ciudad para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado en fecha 30 de abril de 2021, la cual ya se encuentra digitalizada y radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veinticinco (25) octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda y sus anexos, observa el Juzgado, que en efecto la demanda fue presentada ante los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad, **razón por la cual se hace necesario que la demanda y su poder sean adecuados al proceso Ordinario laboral de Primera Instancia. De igual forma debe determinarse la clase de procedimiento por el cual se pretende tramitar la presente demanda,** de tal forma que reúna los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de abril de 2021, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyos artículos 5º y 6º acerca del poder y la demanda, disponen:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. <Negrilla fuera de texto>.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla fuera de texto>.

Observa el despacho como segunda falencia, que el poder otorgado por el demandante omite señalar la dirección de correo electrónico del apoderado, requisito que como lo señala el Decreto 806 de 2020 debe ser indicado de manera expresa. **Por tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido subsanando el yerro anotado.**

Por otro lado, se observa que no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación alguna de que el demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos haya cumplido con el requisito de enviarla simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, **motivo por el cual deberá cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital.**

De la misma forma, observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que la demandada tiene un acápite de pretensiones donde están unificadas las declarativas con las condenatorias, así mismo, se avizora entre ellas una misma secuencia numérica, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.**

Por último, la demanda adolece del acápite de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho como tal, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues recuérdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.

Por lo anterior, es necesario que tanto el poder, como la demanda, cumplan con los requisitos señalados en la precitada norma.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de la misma a la parte pasiva de la demanda.**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Lo anterior hará que la demanda sea devuelta por el término de cinco (5) días para su subsanación so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane el yerro anotado a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ordinario Laboral.

**SEGUNDO: ADECÚESE** la presente demanda al proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JAVIER ANTONIO GONZALEZ SANDOVAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**CUARTO: ORDÉNESE** al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra y no fragmentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
2021-00147

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 28 Mes 10 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 0150.  
La Providencia de fecha Día 25 Mes 10 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo